



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2191/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se aludía a la situación de inseguridad generada en la calle XXX de su localidad, por la defectuosa iluminación con la que cuenta dicha vía pública.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se ha reclamado en varias ocasiones al Ayuntamiento para que se instale en esta calle un alumbrado público adecuado, la vía pública referida solo se encuentra parcialmente iluminada, manteniendo unos niveles de uniformidad y luminancia muy por debajo de los previstos por las normas aplicables, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que el alumbrado público de la localidad de XXX se ha ejecutado conforme a un proyecto redactado por un técnico competente y da servicio a las calles y espacios públicos de la localidad, no a las entradas particulares.

Se ha adjuntado copia de la respuesta evacuada por el Ayuntamiento ante el escrito ciudadano presentado en este caso, respuesta que vienen a coincidir, sustancialmente, con el informe que se ha remitido.

Dimos traslado del contenido del informe municipal a la parte reclamante, para que realizara al mismo, todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución. Este trámite se ha evacuado señalando que la calle a la que se refiere la queja se encuentra en total oscuridad y que no



es un acceso privado, sino público, que sirve para dar servicio a todos los inmuebles que allí se sitúan. Se han aportado distintas fotografías que vienen a refrendar lo afirmado en esta queja.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio en todos los municipios, como es el caso del alumbrado público.

Por tanto, siendo el servicio de alumbrado público uno de los que debe ser atendido con carácter obligatorio, el buen funcionamiento del mismo debe ser una prioridad para la Corporación municipal.

Se tiene presente que, como Administración pública, el Ayuntamiento tiene potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan para la prestación de los servicios públicos, pero dicha potestad no puede suponer una privación de la prestación de un servicio obligatorio a los ciudadanos.

En este sentido, cabe señalar que los Ayuntamientos deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar que en las calles y zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las áreas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones.

Puede dar prioridad a dichas vías, pero en la medida de lo posible debe evitarse que existan diferencias entre unas calles y otras, o que una vía se quede sin iluminar, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios que transitan por las zonas públicas; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta ese Ayuntamiento en relación con el alumbrado de esta calle.

Debe verificar si en esta calle, tal y como se observa en las fotografías que nos ha remitido la parte reclamante, existen o no tramos de total oscuridad, ya que si fuera ese el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un adecuado nivel de iluminación, ya que



el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios y que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas.

Por ello, la sugerencia que se va a efectuar por esta Institución se dirige exclusivamente a que se verifique, por parte de los técnicos municipales, la situación del alumbrado público en la calle a la que se refiere esta queja, procediendo en su caso a habilitar los puntos de luz necesarios para que todas las vías públicas de su municipio puedan ser usadas por los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio, tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle a la que se refiere este expediente, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen zonas que carezcan absolutamente de iluminación, para, en su caso, paliar a la mayor brevedad posible las carencias que se adviertan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).